

MEMORIAL - CONTESTACION DEMANDA VERBAL 630014003008-2021-00522-00

gerencia . <gerencia@asesorandojuridica.org>

Miércoles 2/02/2022 14:22

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Quindío - Armenia <j08cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindío <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: cristiancardenas@hotmail.com <cristiancardenas@hotmail.com>; notificaciones <notificaciones@segurosbolivar.com>; juridica@autopistasdelcafe.com <juridica@autopistasdelcafe.com>; rudar61@hotmail.com <rudar61@hotmail.com>

Doctor

Jorge Iván Hoyos Hurtado

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA

j08cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia. Proceso Declarativo (Verbal) 2021-00522-00

Demandantes: Claudia Andrea Sampedro Henao

Demandados: Cristhian Camilo Cárdenas Briceño y otros.

Asunto: Contestación Demanda y Llamamiento en Garantía

Cordial saludo

MARIA CONSUELO MONTOYA ROJAS, identificada civil y profesionalmente como se indica al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de apoderada judicial de **CRISTHIAN CAMILO CÁRDENAS BRICEÑO**, por medio del presente escrito me permito allegar por este medio los documentos que se relacionan a conmutación:

1. Escrito de contestación de demanda y sus respectivos anexos.
2. Escrito de llamamiento en garantía Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Del Señor Juez.

Atentamente

MARIA CONSUELO MONTOYA ROJAS

C.C. 35.328.055 de Fontibón

T.P. 57.043 del C.S. de la J.

Cel: 3132106886 - 3132106820

gerencia@asesorandojuridica.org

DANDO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 78¹⁴ DEL C. G. del P. Y AL ARTICULO 3 DEL DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, SE REMITE ESTE CORREO ELECTRONICO CON COPIA A LOS DEMAS SUJETOS PROCESALES

Señor Juez

OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA

E. S. D.

Referencia: Verbal por Responsabilidad Civil Extracontractual 2021-00522-00

Demandantes: Claudia Andrea Sampetro Henao

Demandados: Cristhian Camilo Cárdenas Briceño y otros.

Asunto: Contestación Demanda

Cordial saludo,

MARÍA CONSUELO MONTOYA ROJAS, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cedula de ciudadanía número 35.328.055 de Fontibón, abogada en ejercicio titular de la Tarjeta Profesional Número 57.043 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada especial del demandado CRISTHIAN CAMILO CÁRDENAS BRICEÑO, persona mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Pereira, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.084.350 de Bogotá D.C., según poder que se adjunta con este escrito, y estando dentro del término legal para hacerlo, me permito acudir al Despacho del Señor Juez, con la finalidad de dar RESPUESTA a la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por CLAUDIA ANDREA SAMPEDRO HENAO, contestación de demanda que se efectúa bajo los siguientes términos:

EN CUANTO A LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE LA CONTESTACION

Mediante correo electrónico de fecha 10 de diciembre de 2021, mi mandante CRISTHIAN CAMILO CÁRDENAS BRICEÑO recibió en la dirección cristhiancardenas@hotmail.com un mensaje de datos proveniente del correo scannerjuridicoabogados@gmail.com mediante el cual se le notifica y de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020 el proveído de fecha 7 de diciembre de 2021, a través del cual se admite la demanda de la referencia, y se le concede un término legal de 20 días para que dé respuesta, término que de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del citado Decreto, vence el próximo 3 de febrero de 2022, por lo tanto, la presente contestación se presenta de forma oportuna y dentro del término legal.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Manifiesto al Despacho del Señor Juez, que me opongo a la totalidad de las pretensiones que pudieren solicitarse o que se tuvieran por solicitadas por la demandante CLAUDIA ANDREA SAMPEDRO HENAO, toda vez que no existe, ni se configuran los elementos estructurales de la responsabilidad aquiliana que se endilga a mi poderdante CRISTHIAN CAMILO CÁRDENAS BRICEÑO, tal y como se indicara tanto en la contestación a los hechos de la demanda y en las excepciones que se propondrán como mecanismos de defensa, en la medida que no existe ninguna relación de causalidad fáctica y jurídica entre la conducta culposa que se pretende imputar por esta vía y el daño causado, por lo tanto, en tal sentido, las pretensiones del extremo demandante deben ser denegadas.

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL PRIMER HECHO: “El 09 de Julio de 2021, siendo las 22:40 de la noche aproximadamente se presentó accidente de tránsito en la vía que, de Armenia, Quindío conduce a Pereira, Risaralda Km 14+900. (Ver informe Policial de Accidente e Transito)”.

CONTESTADO: Es cierto, así se indica en los informes policiales de accidente de tránsito números C-001254914 y C-001254915 que se aportan con el escrito de la demanda.

AL SEGUNDO HECHO: “El primer vehículo involucrado un taxi de servicio público de placas TJQ 964 Marca Hyundai modelo 2019 de propiedad de mi representada la señora CLAUDIA ANDREA SAMPEDRO HENAO. (Ver informe Policial de Accidente de Tránsito)”.

CONTESTADO: Es cierto, así se indica en el Certificado de Tradición aportado con el escrito de la demanda.

AL TERCER HECHO: “El vehículo tipo taxi de placas TJQ 964 pierde el control y sale de la vía debido al derrame de ACP que había en el momento sobre el asfalto según informe policial de accidentes de tránsito No 001254914. (Ver informe policial de Accidente de Tránsito)”

CONTESTADO: Es cierto, así lo indica el informe policial de accidente de tránsito y el informe de reconstrucción que se aporta con el escrito de la demanda.

AL CUARTO HECHO: “Cinco Minutos después a eso de las 22: 45 de la noche aproximadamente otro vehículo de placas JIP 976 quien era conducido por el señor CRISTHIAN CAMILO CARDENAS BRICEÑO pierde el control, sale de la vía y cae sobre el vehículo tipo taxi de placas TJQ 964 ocasionándole daños en la parte frontal, y techo, que genero la pérdida total del taxi. (Ver informe Policial de Accidente de Tránsito N. 2)”.

CONTESTADO: Es parcialmente cierto. Es cierto que mi mandante Cristhian Camilo Cárdenas Briceño, conducía el vehículo de placas JIP976 y quien pierde el control de su vehículo colisionando contra el vehículo de placas TJQ964 el cual yacía siniestrado en la ladera del costado derecho de la vía como se indica en los Informes Policiales de Accidente de Tránsito que obran dentro del proceso, como en el informe de reconstrucción, pero es importante dejar constancia desde ya, que la pérdida de control del vehículo por parte de mi mandante no obedeció a una acción imprudente o negligente por parte de él, sino a una condición única y exclusiva de la vía, esto es, a un derrame de ACPM que se presentaba sobre ella, y que fue la única causa determinante por la cual, tanto el conductor del vehículo TJQ964, y posteriormente el de mi mandante JIP976, perdieran el control, saliéndose de la vía y causando la colisión. De otro lado, no nos consta y será necesario que se pruebe, en punto de la declaración de pérdida total del vehículo TJQ964, que esta obedeció única y exclusivamente al impacto recibido por parte del vehículo JIP976, toda vez que como se indica en las observaciones del informe policial, este vehículo, el de placas TJQ694 sufrió dos siniestros diferentes, en el primero, sufrió un volcamiento lateral dando varias vueltas de campana hasta terminar en su posición final, mientras que en el segundo recibió el impacto del vehículo JIP976, siniestros que tienen un común denominador, o causa efectiva o eficiente, esto es, los dos vehículos se vieron afectados por una condición de inseguridad o derrame de ACPM sobre la calzada de rodadura, por lo tanto será el demandante quien tenga la carga de la prueba de acuerdo a lo establecido en artículo 167 del C. G. del P., de demostrar que la declaratoria de pérdida total de su vehículo obedeció al segundo impacto, y no al primero como ya se indicó.

AL QUINTO HECHO: “El vehículo tipo taxi de placas TJQ 964 con ocasión al accidente de tránsito quedo en pérdida definitiva y total. (Ver Certificado de destrucción emitido por el Instituto de Movilidad de Pereira)”.

CONTESTADO: Es cierto, así se acredita con los documentos que se aportan con el escrito de la demanda.

AL SEXTO HECHO: “El vehículo tipo taxi de placas TJQ 964 estaba afiliado al momento del accidente a la empresa Primer Tax de la ciudad de Pereira, y prestaba servicio público”.

CONTESTADO: Es cierto, así se acredita con los documentos que se aportan con el escrito de la demanda.

AL SEPTIMO HECHO: “El vehículo tipo taxi le generaba unos ingresos diarios a mi representada por valor de \$250.000 mil pesos. (Ver Certificado de Ingresos diarios del vehículo tipo Taxi emitido por el contador Público Ricardo Nieto Arciniegas)”.

CONTESTADO: No me consta, por lo tanto, nos ceñimos a lo que se acredite en el trámite del proceso.

AL OCTAVO HECHO: “Con ocasión a la pérdida definitiva y total del vehículo tipo taxi mi representada tuvo que asumir gastos por conceptos de desintegración del vehículo, cancelación de matrícula, peritajes, que a la fecha suman \$3.430.712. (Ver Soporte de gastos con ocasión a la pérdida total del vehículo tipo taxi)”.

CONTESTADO: No me consta, por lo tanto, nos ceñimos a lo que se acredite en el trámite del proceso.

AL NOVENO HECHO: “Desde el 09 de Julio de 2021, hasta la fecha de presentación de esta demanda mi representada ha dejado de percibir ingresos por valor de \$30.250.000. (Ver Certificado de Ingresos diarios del vehículo tipo Taxi emitido por el contador Público Ricardo Nieto Arciniegas)”.

CONTESTADO: No me consta, por lo tanto, nos ceñimos a lo que se acredite en el trámite del proceso.

AL DECIMO HECHO: “La pérdida definitiva y total del vehículo tipo taxi le ha generado a mi representada grandes perjuicios patrimoniales debido a que es su sustento económico”.

CONTESTADO: No me consta, por lo tanto, nos ceñimos a lo que se acredite en el trámite del proceso.

AL DECIMOPRIMER HECHO: “Autopistas del Café no cumplió su función de mantener la vía en óptimas condiciones, el derrame de ACP en la Vía no fue atendido de manera oportuna por la empresa Concesionaria de la Vía, que hubiese podido evitar el accidente de tránsito. (Ver imágenes después del accidente)”

CONTESTADO: Es cierto.

AL DECIMO SEGUNDO HECHO: “Autopistas del Café después del evento de tránsito a través de un inspector de vías aplicó aserrín para la absorción de sustancias líquidas. (Ver imágenes después del accidente)”.

CONTESTADO: Es cierto.

AL DECIMOTERCER HECHO: “Con ocasión al accidente y debido a la hipótesis consignada en el informe de tránsito, se procedió a realizar “INFORME TECNICO – PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO”. realizado por el investigador y reconstructor de Accidentes de Tránsito HERNAN ALONSO ATEHORTUA RIOS determino como teoría del accidente las siguientes. (Ver informe pericial en pruebas).

(...) FACTOR DETERMINANTE.

Como conclusión de la actividad investigativa, se puede inferir que después de analizar el informe policial de accidente de tránsito, fotografías del día de los hechos y otros elementos de prueba aportados para el respectivo análisis, se toma como hipótesis final del hecho de tránsito que el factor determinante de los hechos fue como se indicó en las hipótesis de los IPAT presentados: DE LA VIA: Hipótesis 308 “OTRA - DERRAME ACPM SOBRE LA VIA”, sumado a esto la superficie húmeda por lluvia. Esta hipótesis se hubiese podido evitar donde por parte de la AUTOPISTA DEL CAFÉ se hubiese señalado o limpiado este derrame de ACPM.

15.2. FACTOR CONTRIBUYENTE.

Por parte del participante N.º 2 camioneta de placas JIP-976, el cual a consecuencia de la pérdida del control de su vehículo se sale de la vía y termina impactando fuertemente al vehículo taxi del participante N.º 1 causando daños generales que determinaron la pérdida total del mismo. (...)”.

CONTESTADO: Es parcialmente cierto. Como ya se ha indicado, la causa efectiva de la ocurrencia del siniestro vial, correspondió a una condición particular de las condiciones de la vía, esto es, aun derrame de ACPM, derrame que fuera la causa por la cual el vehículo de placas JTQ964 de propiedad de la aquí demandante, perdiera el control y saliera de la vía como se indica en el informe policial, misma causa y condición por la cual mi mandante, perdiera el control de vehículo y saliera de la vía, colisionando infortunadamente con el vehículo de placas JTQ964, por lo tanto, es cierto el FACTOR DETERMINANTE; de otro lado, si bien es cierto la existencia de la colisión de los vehículos, y que según indican es el FACTOR

CONTRIBUYENTE para la declaración de la pérdida total del vehículo JTQ964, es importante anotar desde ya, que el hecho o siniestro vial que se pretende imputar a mi mandante, se encuentra excluido de responsabilidad al encontrarnos frente a un evento de Caso Fortuito, por cuanto para el accidente se presente por una condición ajena a su voluntad (Derrame de ACPM), el cual le era imprevisible atendiendo a las condiciones de tiempo modo y lugar descritas en el informe, e irresistible, pues nada podía hacer para evitar la colisión, una vez pierde el control de su vehículo.

AL DECIMO CUARTO HECHO: “El vehículo de placas JIP 976, involucrado en dicho accidente de tránsito se encontraba asegurado al momento del accidente a la Compañía Aseguradora SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A”.

CONTESTADO: Es cierto, para la fecha del accidente de tránsito, mi mandante tenía contratada una póliza de automóviles con la compañía aseguradora SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR identificada con el número 1020494126600, y una vigencia comprendida entre el 21 de diciembre de 2020 al 21 de diciembre de 2021.

AL DECIMO QUINTO HECHO: “Se agotó la etapa de conciliación de conformidad con la ley 640 de 2001, con todos los demandados, pero se declaró fracasada. (Ver Acta de no acuerdo)”

CONTESTADO: Es cierto, así se acredita con los documentos aportados con el escrito de la demanda.

EXEPCIONES DE MERITO

En defensa de los intereses de mi poderdante CRISTHIAN CAMILO CÁRDENAS BRICEÑO, me permito formular las siguientes Excepciones de Fondo que se desarrollarán bajo los siguientes ítems:

- I. Falta de legitimación en la causa por pasiva
- II. Caso fortuito
- III. Culpa única y exclusiva de un tercero.
- IV. Ausencia de demostración del daño en la cuantía pretendida
- V. Excepción "genérica" o innominada contemplada en los artículos 281 y 282 del Código General del Proceso.

I. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La falta de legitimación en la causa, ha sido entendida como “la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción (exp. 7651, 2003), que la ostenta el demandante cuando es legalmente el titular del derecho subjetivo que invoca, y el demandado cuando la ley lo enseña como la persona obligada a ejecutar la prestación correlativa al derecho del demandante”. A su vez, existe una legitimación por pasiva denominada de hecho y otra denominada legitimación por pasivo material; la primera se refiere a la potencialidad del demandado para hacer parte dentro del proceso, constituyéndose en un requisito de procedibilidad de la demanda, en tanto que la legitimación por pasivo material va íntimamente ligada como requisito de procedibilidad ya no de la demanda si no de la prosperidad de las pretensiones.

En ese orden de ideas, no es dable a entender la designación legal que ha dado el extremo demandante a mi mandante CRISTHIAN CAMILO CÁRDENAS BRICEÑO en cuanto a su calidad para ser parte en el proceso, e imputar por vías de esta acción, la declaratoria de responsabilidad que pretende, en la medida que no existe ninguna relación jurídica sustancial entre las partes procesales, por cuanto como se observa en la introducción fáctica de la demanda, en punto de descripción de las circunstancias que rodearon el o los accidentes de tránsito demandados, es claro que todos ellos están dirigidos única y exclusivamente a obtener una declaratoria de responsabilidad en cabeza del también demandado AUTOPISTAS DEL CAFÉ S.A. por su omisión en la falta de mantenimiento y conservación de la vía para que los usuarios que allí transitan lo hagan en óptimas condiciones de seguridad y tranquilidad; de otro lado la capacidad para ser parte en proceso que invoca el demandante en cabeza de mi mandante, obedece a una situación circunstancial, en la medida que mi mandante, al igual que el demandante, fue víctima de las mismas condiciones de la vía, y el hecho que su vehículo

colisionara con el vehículo de placas TJQ964 obedeció a un caso fortuito, pues para mi mandante le era física imposible evitar esta colisión, tal y como se acredita en el mismo informe de reconstrucción aportado como prueba por el extremo demandante, y donde se describe con detalle la dinámica de los dos accidentes, y se determina una sola causa efectiva en su ocurrencia, esto es, un hecho atribuible jurídicamente al demandado AUTOPISTAS DEL CAFÉ, por lo tanto, nos encontramos frente a un evento de falta de legitimación en la causa por pasiva material.

II. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.

El artículo 2341 del C.C., consagró el principio general de la responsabilidad civil, norma según la cual “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización”, citada norma como fuente de obligaciones, presupone de la existencia de tres elementos a saber: La existencia de un daño indemnizable, el hecho o la conducta culpable y el nexo de causalidad entre el primer y segundo elemento, elementos los cuales dentro del caso en estudio no es dable considerar ni mucho menos afirmar, que la responsabilidad que se imputa a mi poderdante CRISTHIAN CAMILO CÁRDENAS BRICEÑO, está totalmente fundamentada y probada, puesto que no se ha tenido hasta ahora un análisis frente a los elementos probatorios que en cierta forma identificaran si efectivamente la actividad ejercida por mi mandante, fue la causante del daño reclamado.

Si bien es cierto, y así es admitido por mi mandante, que el día 09 de julio del año 2021 ocurrió un accidente de tránsito, donde se vio involucrado el vehículo identificado con las placas JIP976 de propiedad, no es cierto y es importante anotar, que los daños causados y reclamados por el extremo demandante, no pueden ser atribuidos jurídicamente a mi mandante al encontrarnos frente a una causal exonerativa de responsabilidad civil, como lo es el caso fortuito.

El caso fortuito, ha sido entendida como “el imprevisto a que no es posible resistir” (Art. 64 C.C.), y para que sea fuente de exoneración, requiere del cumplimiento de tres elementos estructurales a saber, primero, que sea un hecho ajeno a la voluntad de las partes involucradas dentro de la actividad generadora del daño; segundo, que sea un hecho imprevisible, es decir, que no se posible contemplar el hecho con anterioridad a su ocurrencia; y, tercero que sea un hecho irresistible, que sea imposible evitar la consecuencias del hecho imprevisto.

Así las cosas, se tiene que, en el asunto sometido a su despacho, se configura un caso fortuito, en la medida que:

- a. El día 9 de julio, siendo aproximadamente las 9:45 p.m., mi mandante CRISTHIAN CAMILO CÁRDENAS BRICEÑO transitaba en su vehículo de placas JIP976 por la vía que conduce de Armenia a Pereira, y a la altura del Km 14 + 900 Mts, al tomar una curva a la izquierda, pierde el control de su vehículo, en la medida que sobre esta, como se indica en los informes policiales de accidente de tránsito C-001254914 y C-001254915 sobre la vía existía un rastro de ACPM, es decir, no se encontraba en condiciones para la conducción segura, acarreando como consecuencia que el vehículo operado por mi mandante perdiera fricción con la calzada de rodadura, y por ende, el control del vehículo, motivo por el cual sale de la calzada de circulación, o de la vía, se vuelca por el costado derecho y luego de dar varias vueltas de campana por la ladera, colisiona con el vehículo TJQ964, el cual yacía siniestrado minutos antes con ocasión a las mismas condiciones de la vía, situación está que corresponde a un hecho completamente ajeno a la voluntad de los demandante y mi representado.
- b. Para mi mandante CRISTHIAN CAMILO CÁRDENAS BRICEÑO era completamente imprevisible que la vía sobre la cual transitaba no se encontraba en condiciones normales de seguridad, puesto que como se observa en el informe policial, en lugar del accidente no existía ningún tipo de señal por parte del concesionario vial, autoridad de tránsito o similar, que advirtieran el derrame de ACPM sobre de la vía, como tampoco existía una buena iluminación artificial que le permitiera identificar con certeza, el peligro al que se exponía por las mismas condiciones de la vía.
- c. Finalmente, para mi mandante CRISTHIAN CAMILO CÁRDENAS BRICEÑO era irresistible sortear la colisión con el vehículo TJQ984 que yacía ya siniestrado como se indica en el informe de reconstrucción, y por lo tanto evitar un posible daño a quien hoy funge como demandante, quien manifiesta que fue por esta colisión que su vehículo fue declarado como una pérdida total.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, es claro que, ante estos hechos demandados, se encuentra plenamente acreditada una fuerza extraña (caso fortuito) que rompe el nexo causal entre la culpa que se pretende imputar a mi mandante, y el daño causado a la demandante CLAUDIA ANDREA SAMPEDRO HENAO.

III. CULPA ÚNICA Y EXCLUSIVA DE UN TERCERO.

El Instituto Nacional de Vías suscribió el contrato de concesión número 113 de 1997, con el concesionario Autopistas del Café S.A.S., contrato que tiene como objeto: “ejecutar los estudios y diseños definitivos, las obras de rehabilitación y de construcción, la operación, el mantenimiento y la prestación de los servicios del proyecto vial ARMENIA –PEREIRA – MANIZALES y todas aquellas actividades necesarias para el adecuado funcionamiento de la obra y la prestación del servicio público”, en ese orden de ideas, es claro entonces, que contrato de concesión estableció una serie de obligaciones al consorcio Autopistas del Café S.A.S., como lo es, el mantenimiento de la vía o la zona de rodadura, para que esta se encuentren libre de obstáculos que impidan el tránsito adecuado, y garanticen la seguridad vial, por ende, en su función de mantenimiento debe realizar las labores de limpieza de cualquier clase obstáculo, que pueden ser fuente de incidentes.

De acuerdo a lo anterior, se tiene entonces, que el proceso de marras tiene relación con un accidente de tránsito ocurrido el día 09 de julio del año 2021 en la vía Armenia - Pereira kilómetro 14 + 900 Mts, tramo de vía que hace parte del trayecto concesionado al demandado Autopistas del Café S.A.S., y que, para la fecha de la ocurrencia del siniestro vial, no se encontraba en condiciones óptimas de seguridad y mantenimiento para el tránsito seguro de los usuarios de la vía, toda vez que según el contenido del informe policial, en la casilla 11 “Hipótesis” se indica como causa del accidente los códigos para la vía 304 y 308 que según y de acuerdo a lo establecido en la Resolución 0011268 del 6 de diciembre de 2012 significa “Superficie húmeda” y “Otra/Derrame de ACPM”, y la cual es ratificada por el señor HERNÁN ALONSO ATEHORTUA RÍOS quien en su informe de reconstrucción y aportado por el extremo demandante, indica que:

“Inicialmente se presenta un accidente de tránsito de gravedad solo DAÑOS, tipo volcamiento, hechos ocurridos en vía nacional, a la altura del km 14+900 metros aproximadamente de la vía Armenia – Pereira, por la calzada en sentido Armenia - Pereira, el día 09-07-2021, a eso de las 22:40 horas aproximadamente, donde en este evento de tránsito resulta involucrado el siguiente vehículo, así: VEHICULO N° 1 tipo Automóvil, marca HYUNDAI, línea GRAN IIO, de placas TJQ-964 (...) este vehículo transitaba en sentido Armenia – Pereira cuando de un momento a otro por un derrame de ACPM en la vía sobre el carril derecho de la misma, sumado a que al momento de los hechos se encontraba lloviendo, el conductor pierde el control del vehículo saliéndose de la vía hacia el costado derecho de la misma y rodando por una zona verde aproximadamente 25 metros; pasados 5 minutos aproximadamente de este suceso, el VEHICULO N° 2 tipo Camioneta, marca KIA, línea NEW SPORTAGE, de placas JIP-976, de servicio Particular, color ROJO, modelo 2018, propiedad y conducida por el señor CRISTHIAN CAMILO CARDENAS BRICEÑO (...), después que este perdiera el control de su vehículo por ACPM en la vía, se salió de la vía al costado derecho de la misma rueda por la zona verde, impacta contra el vehículo N° 1 y queda a unos 20 metros más adelante de este, la dinámica del accidente se expondrá más adelante en el presente informe”. (Negrilla fuera de texto)

Luego indica, en la exposición de la dinámica antes, durante y después del accidente que:

“El participante N° 1 (refiriéndose al conductor del vehículo TJQ964) continúa realizando la “fase de decisión”, este continúa su recorrido por el carril derecho de la calzada, toma la curva pronunciada a la izquierda que hay a la altura del Km 14+700 metros aproximadamente, donde disminuye la velocidad debido a las condiciones climáticas y de visibilidad, ya en ese momento cuando sale de la curva e inicia su recorrido sobre la recta en descenso es cuando siente que su vehículo coloquialmente le coletea en la parte trasera y pierde el control de su vehículo debido al derrame de líquido aceitoso (ACPM) que había sobre el carril derecho de la calzada.

Siguiendo con la dinámica del accidente, podemos apreciar que en el “punto de reacción” el participante N° 1 intenta retomar el control de su vehículo pero debido a la cantidad de ACPM que había en la calzada no logra controlarlo, es allí cuando es sacado hacia el costado derecho de la vía (berma cuneta) donde impacta contra el sardinel, se sube a la zona verde y cae por el precipicio que hay en el sector, rodando por este dando vueltas de campana derribando la cerca de delimitación de predio de la finca Veracruz y quedando en su posición final sin que se presenten lesiones en la humanidad del conductor.

(...)

El participante N° 2 (el de placas JIP976) continúa realizando la “fase de decisión”, este continúa su recorrido por el carril derecho de la calzada, toma la curva pronunciada a la izquierda que hay a la altura del

Km 14+700 metros aproximadamente, lo hace de manera normal y ya en ese momento cuando sale de la curva e inicia su recorrido sobre la recta en descenso es cuando siente que pierde el control de su vehículo debido al derrame de líquido aceitoso (ACPM) que había sobre el carril derecho de la calzada.

Siguiendo con la dinámica del accidente, podemos apreciar que en el “punto de reacción” el participante N° 2 intenta maniobrar para retomar el control de su vehículo pero debido a la cantidad de ACPM que había en la calzada no logra controlarlo, es allí cuando es sacado hacia el costado derecho de la vía (berma cuneta) donde impacta contra el sardinel, se sube a la zona verde y cae por el precipicio que hay en el sector, rodando por este dando vueltas de campana derribando la cerca de delimitación de predio de la finca Veracruz y es allí cuando impacta contra el objeto fijo (vehículo Taxi) que ya estaba minutos antes allí accidentado, lo colisiona involucrando capo, panorámico delantero, techo, panorámico trasero y baúl y finalmente quedando en su posición final a unos metros más atrás de este sin que se presenten lesiones en la humanidad del conductor ni de sus ocupantes”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Para finalmente llegar a la conclusión inequívoca que:

“(…) FACTOR DETERMINANTE.

Como conclusión de la actividad investigativa, se puede inferir que después de analizar el informe policial de accidente de tránsito, fotografías del día de los hechos y otros elementos de prueba aportados para el respectivo análisis, se toma como hipótesis final del hecho de tránsito que el factor determinante de los hechos fue como se indicó en las hipótesis de los IPAT presentados: DE LA VIA: Hipótesis 308 “OTRA - DERRAME ACPM SOBRE LA VIA”, sumado a esto la superficie húmeda por lluvia. Esta hipótesis se hubiese podido evitar donde por parte de la AUTOPISTA DEL CAFÉ se hubiese señalado o limpiado este derrame de ACPM”. (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, se tiene entonces que la responsabilidad de mi poderdante CRISTIHIAN CAMILO CARDENAS BRICEÑO, se encuentra exculpada por encontrarnos frente a una causa extraña denominada Culpa Exclusiva de un Tercero, al encontrarse acreditada una omisión imputable a la sociedad demanda AUTPISTAS DEL CAFÉ S.A.S., quienes como garantes en la prestación del servicio público de transporte (Numeral 2, Artículo 3, Ley 105 de 1993) estaba en la obligación legal de prestar un servicio público de forma adecuada, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad a los usuarios de la vía, omisión que a su vez, y como ya se indicó anteriormente, se constituye en una circunstancia externa, imprevisible e irresistible para mi mandante Cristhian Camilo Cárdenas Briceño, y como tal, rompe el nexo causal que existe entre la conducta generadora del daño, y el daño probado.

IV. AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DEL DAÑO EN LA CUANTÍA PRETENDIDA

Es de mérito indicar que el daño debe reunir ciertas características de tal suerte que, de un lado, ha de ser cierto, esto es, que sea posible verificarse que se produjo una afectación real en el patrimonio de una persona, y de otra parte, debe ser directo, es decir, que se haya generado por causa del hecho dañoso, lo que permite que sea susceptible de reparación. De la misma manera, debe comprenderse que únicamente hay lugar a reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado.

En el sub examine, tales requisitos no se hallan plenamente acreditados por cuanto, vale la pena indicar, que si bien, prima facie, es posible llegar a admitir la ocurrencia de un daño; lo cierto es que no está demostrada la certeza de la afectación patrimonial que él mismo produjo a quien hoy es demandante dentro de estas diligencias, por lo que como es lógico y razonable, la demostración tanto más del daño como de la cuantía del mismo, carecen de seriedad y firmeza, en la medida en que no basta y no es de recibo simplemente tasar, bajo criterios de libre albedrío los daños y los perjuicios, sin que exista prueba que los sustente en su modalidad y cuantificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 167 del C. G. P., pues en virtud de citada norma, es al interesado a quien le compete demostrar el sustento fáctico de sus aspiraciones.

V. EXCEPCIÓN "GENÉRICA" O INNOMINADA CONTEMPLADA EN LOS ARTÍCULOS 281 Y 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Manifiesto a usted Señor Juez que propongo como excepciones todas aquellas que durante el debate procesal se llegaren a demostrar, a favor de mi mandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 281 y 282 del C. G. del P.

DECLARACIONES

Respetuosamente solicito a usted Señor Juez, se sirva realizar las siguientes declaraciones y manifestaciones a favor de mi poderdante CRISTHIAN CAMILO CÁRDENAS BRICEÑO:

- a. Declarar probadas las excepciones propuestas por el extremo demandado en las presentes actuaciones, máxime cuando me opongo a las pretensiones de la parte actora porque no le asiste el derecho invocado.
- b. Negar cualquier tipo de medida cautelar que se hubiere podido formular o se formulare, por el extremo demandante, de las contempladas, de acuerdo con la naturaleza del presente asunto, en el artículo 590 del C.G.P.
- c. Condenar a la parte actora al pago de las costas, gastos y agencias en derecho.

PRUEBAS

Me permito solicitar como medios de prueba, se decreten y practiquen las que se relacionada a continuación:

a. DECLARACION DE PARTE

1. Solicito a usted Señor Juez se sirva fijar fecha y hora para que la demandante **CLAUDIA ANDREA SAMPEDRO HENAO**, comparezca ante su Despacho a fin de absolver el interrogatorio de parte que he de formularles sobre los hechos en que se funda esta demanda. Esta persona puede ser citada en la Avenida Valmonte No. 93 - 10 Conjunto Serrezuela, Torre 5 Apto 301 de la ciudad de Pereira. Teléfono 312 833 1862. Dirección de notificación electrónica claudisamp@hotmail.com.
2. Solicito a usted Señor Juez se sirva fijar fecha y hora para que el Representante Legal de **AUTOPISTAS DEL CAFÉ S.A.**, comparezca ante su Despacho a fin de absolver el interrogatorio de parte que he de formularles sobre los hechos en que se funda esta demanda. Esta persona puede ser citadas en la Carrera 10 Avenida del Ferrocarril No. 75 - 51 La Romelia - Dosquebradas. Teléfono 328 0062. Dirección de notificación electrónica juridica@autopistasdelcafe.com.

b. TESTIMONIALES

Ruego al Señor Juez, fijese fecha y hora para recepcionar los testimonios de las personas que se enuncian a continuación, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda, especialmente en lo que atañe a los aspectos fácticos que rodean el asunto de marras y los daños y pérdidas sufridas en el accidente de tránsito ocurrido el pasado cuatro de febrero de dos mil dieciocho (2018):

1. Señor **FABIAN ALBERTO BAÑOL CRUZ**, quien es mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía 9.770.237, quien puede notificarse en el Parque Industrial Mirador Llano Grande Apartamento 1951 de la ciudad de Pereira, para que deponga acerca de los hechos que tenga conocimiento en relación al accidente de tránsito, en su calidad de conductor del vehículo de placas TJQ964. Número telefónico 312 7898597.
2. Señorita Agente de la Policía de Tránsito y Transporte Seccional Quindío **MARIA ANGELICA OVIEDO ECHEVERRY** identificada con la cedula de ciudadanía número 1.106.781.368 y placa policial 094319. Su testimonio estará dirigido a establecer las condiciones de modo, tiempo y lugar que rodearon el accidente de tránsito, atendiendo a su calidad de autoridad, encargada de elaborar y presentar los informes policiales de accidentes C-001254914 y C-001254915. Esta persona puede ser citadas en la Avenida Centenario Calle 2 Norte de la ciudad de Armenia. Dirección de notificación electrónica dequi.oac@policia.gov.co
3. Señor Agente de la Policía de Tránsito y Transporte Seccional Quindío **MAYCOL STIVEN VINASCO FLOREZ** identificado con la cedula de ciudadanía número 1.059.707.980 y placa policial 160139. Su testimonio estará dirigido a establecer las condiciones de modo, tiempo y lugar que rodearon el

accidente de tránsito, atendiendo a su calidad de autoridad, encargada de elaborar y presentar los informes policiales de accidentes C-001254914 y C-001254915. Esta persona puede ser citadas en la Avenida Centenario Calle 2 Norte de la ciudad de Armenia. Dirección de notificación electrónica dequi.oac@policia.gov.co

c. CONTRADICCION DEL INFORME DE RECONSTRUCCION.

Atendiendo a lo establecido en el artículo 228 del C.G.P., me permito solicitar la comparecencia del señor **HERNAN ALONSO ATEHORTUA RIOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.975.849 de Villamaria, quien elaboró el Informe Técnico de Accidente de Tránsito aportado con la demanda, y mediante el cual se determinaron las causas y condiciones dinámicas del accidente de tránsito demandado, ello con la finalidad de llevar a cabo la contradicción del dictamen. El perito podrá ser citado en la dirección de notificación electrónica tteo212@hotmail.com. Teléfono 321 510 0683.

OBJECION A LA TASACION DE PERJUCIOS

Siendo esta la oportunidad procesal pertinente para hacerlo, manifiesto a usted Señor Juez, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 206 del Código General de Proceso, OBJETO el monto de la cuantía de las pretensiones solicitadas a título de perjuicios materiales, al ser notoriamente injustas y temerarias, por cuanto carecen de prueba que sustente la cuantificación de la misma y porque el perjuicio que se reclama no se ha causado, por lo tanto solicito respetuosamente a su despacho se tomen las medidas necesarias, tendientes a la regulación de la estimación de perjuicios realizada por la parte actora conforme lo señala el artículo citado, objeción que se fundamenta por cuanto:

- a. En punto de la pretensión a título de lucro cesante, indica el extremo demandante, corresponden a los ingresos dejados de percibir con ocasión a la pérdida total del vehículo TJQ964, los cuales estima en la suma de \$30.250.000 o la que resulte probada en el proceso. Al respecto, es preciso anotar:
 - No es claro para este extremo de la litis, cual fue el procedimiento, ejercicio matemático, o financiero utilizado por el extremo demandante para llegar a tal conclusión, como tampoco se establece una fecha de causación y /o corte del lucro cesante, lo que implica de suyo, que estamos frente a una estimación notoriamente injusta, ilegal o sospechosa, que deberá ser valorada por su despacho.
 - Si bien se aporta una certificación expedida por un contador público, donde se establece que la demandante percibe un ingreso diario de \$250.000 por el ejercicio de una actividad de transporte público, es importante anotar en este punto que, tal certificación y según las pruebas que se aportan con el escrito de la demanda, no cuentan con un soporte que permita acreditar que tal certificación fue elaborada a través de una información que pueda ser verificada por este extremo, como lo son libros de contabilidad, contratos, extractos bancarios, comprobantes de pago etc, por tal motivo, y atendiendo a lo establecido en el artículo 262 del C. G. del P., se solicita desde ya, y de forma respetuosa a su despacho, la ratificación de citada certificación, por parte del señor Ricardo Nieto Arciniegas, Contador Público quien la expidió.
- b. Ahora bien, en punto de daño emergente, si bien se aportan unos soportes de pago, y consignaciones bancarias mediante las cuales se busca soportar la existencia de un daño, es claro que respecto de estas últimas no se tiene certeza absoluta, en cuanto a quien se paga o consigna, los que se paga, y quien paga, como para afirmar entonces, que se trata de un daño padecido por la aquí demandante, lo que implica de suyo, que estamos frente a una estimación notoriamente injusta, ilegal o sospechosa, que deberá ser valorada por su despacho.

ANEXOS

Me permito adjuntar con la presente demanda, los documentos que se relacionan a continuación:

- a. El poder a mi conferido por Cristhian Camilo Cárdenas Briceño.



- b. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- c. El cuaderno de llamamiento en garantía a Seguros Comerciales Bolívar S.A.

NOTIFICACIONES

De la presente demanda, se recibirán notificaciones así:

- a. Mi mandante CRISTHIAN CAMILO CÁRDENAS BRICEÑO, recibirá notificaciones de la presente demanda en el Kilómetro 2 Vía Cerritos – La Virginia Condominio La María Casa 37 Pereira. Teléfono 311 2165349. Dirección de notificación electrónica crsthiancardenas@hotmail.com.
- b. La suscrita, por medio de la secretaria de su Despacho o en mi domicilio profesional ubicado en la Calle 114 A No. 15 A - 70 Oficina 602 de la ciudad de Bogotá. Teléfonos 313 210 6820 o 313 210 6859. Dirección de notificación electrónica gerencia@asesorandojuridica.org.

Del Señor Juez,

Atentamente,

MARÍA CONSUELO MONTOYA ROJAS
C.C. No. 35.328.055 de Fontibón
T. P. No. 57.043 del C. S. de la J.
gerencia@asesorandojuridica.org



Señor Juez
OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA
E. S. D.

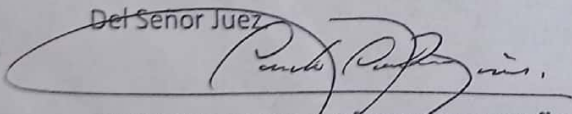
Referencia: Verbal por Responsabilidad Civil Extracontractual 630014003008-2021-00522-00
Demandantes: Claudia Andrea Sampedro Henao
Demandados: Cristhian Camilo Cárdenas Briceño y otros.

CRISTHIAN CAMILO CÁRDENAS BRICEÑO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Pereira, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.084.350 de Bogotá D.C., por medio del presente escrito me permito manifestar a usted Señor Juez, que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **MARÍA CONSUELO MONTOYA ROJAS**, también mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cedula de ciudadanía número 35.328.055 de Fontibón, abogada en ejercicio titular de la Tarjeta Profesional Número 57.043 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente mis intereses en el proceso de la referencia.

La Doctora **MARÍA CONSUELO MONTOYA ROJAS** se encuentra facultada conforme a lo establecido en el artículo 77 del C.G.P, en especial para conciliar, recibir, desistir, postular, transigir, transar, sustituir y reasumir el presente mandato y en general, para todos aquellos actos necesarios al fiel cumplimiento de su mandato.

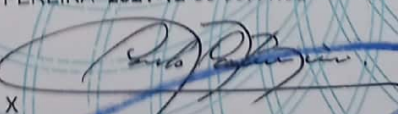
Sírvase señor Juez, reconocerle personería adjetiva a mi apoderada en los términos establecidos.

Del Señor Juez


CRISTHIAN CAMILO CÁRDENAS BRICEÑO
C.C. No. 80.084.350 de Bogotá D.C.
cristhiancardenas@hotmail.com

Acepto,


MARÍA CONSUELO MONTOYA ROJAS
C.C. No. 35.328.055 de Fontibón
T.P. No. 57.043 del C. S. de la J.
gerencia@asesorandojuridica.org

Notaria 2a DE PEREIRA	Verifique los datos ingresando a www.notariaenlinea.com an3s8
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO	
Ante mí, FRANCISCO JAVIER CEDENO ROJAS NOTARIO 2 DEL CIRCULO DE PEREIRA Compareció:	
CARDENAS BRICEÑO CRISTHIAN CAMILO	
quien exhibió. C.C. 80084350	
y declaró que la firma que aparecen en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto.	
298-64463694	
PEREIRA 2021-12-30 09:41:02	
 FIRMA	
FRANCISCO JAVIER CEDENO ROJAS NOTARIO 2 DEL CIRCULO DE PEREIRA	



NOTARÍA 5 DE BOGOTÁ

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO DE TEXTO**



NOTARÍA 5 DE BOGOTÁ
Andrés Arévalo

Ante el despacho de la Notaría Quinta del Círculo de Bogotá D.C. Compareció:

MARIA CONSUELO MONTOYA ROJAS

Quien se identificó con: C.C. 35328055 y T.P. No.57043

quien presento personalmente el escrito contenido en este documento y además declaró que la firma que aparece en el mismo es suya y que su contenido es cierto. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



Cod. avpdx

Bogotá D.C. 2022-01-24 10:07:50

AUTORIZÓ LA PRESENTE DILIGENCIA

NANCY AREVALO PACHECO
NOTARIA 5 (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
RESOLUCION N°00439 DEL 17-01-2022



Maria Consuelo Montoya Rojas